	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: ROSALBA PULIDO NEIRA
Demandados: JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZARATE SUÁREZ.
Radicado: **68-770-40-89-002-2021-00041-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZARATE SUÁREZ**, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en una letra de cambio sin número, junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

De igual manera, en el presente caso, en tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título valor, así como entre aquellas y los hechos.

- En los hechos segundo y séptimo se informa que la obligación se encuentra vencida desde el 04 de diciembre de 2018, como "fecha cierta", siendo necesario se aclare esta enunciación pues solo es viable pregonar que la letra de cambio fue girada a un

día cierto cuando se estipula en ella un día exacto de vencimiento, particular que no se advierte en el título base de ejecución.

Sobre el punto, es del caso mencionar que en la letra de cambio no se observa fecha de vencimiento, por lo cual, la parte demandante debe aclarar en el líbelo genitor a la luz del artículo 673 del Código de Comercio, la forma en que fue girado el título valor, pues este requisito es indispensable con el fin de establecer su exigibilidad.

- Debe precisarse la fecha en que se pretende el cobro de intereses de plazo en concordancia con el día de exigibilidad de la obligación, pues recuérdese que vencido este tiempo se generan intereses moratorios más no continúan los de plazo.

3. El acápite de procedimiento adecuarse a la cuantía determinada seguidamente.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZARATE SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda, presente la demanda integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado

en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de ROSALBA PULIDO NEIRA al Dr. HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA portador de la tarjeta profesional No. 223.320 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

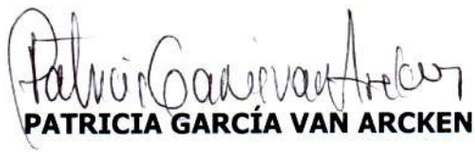

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **25 de mayo de 2021**

LAURA PATRICIA QUIRORA AGÓN
Secretaria